



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-21/2022 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

ACUERDO mediante el cual se determina **remitir a la Sala Xalapa** las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por el Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas, al estar relacionadas con la distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas en Veracruz, para el ejercicio 2022.

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA | 3 |
| III. ACUMULACIÓN | 3 |
| IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA | 3 |
| A. Tesis de la decisión | 4 |
| B. Justificación | 4 |
| 1. Marco normativo | 4 |
| 2. Caso concreto | 6 |
| V. ACUERDO | 9 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|---|
| Actores: | Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Código local: | Código Electoral de Veracruz. |
| Juicio de revisión: | Juicio de Revisión Constitucional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| OPLE: | Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. |

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Erica Amézquita Delgado.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma al Código local. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto 2, por el que se reformó el artículo 50, apartado A, fracción I del Código local².

2. Acuerdo OPLEV/CG006/2022. El cinco de enero de dos mil veintidós³ el OPLE aprobó las cifras y distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, tomando como base la reforma anterior.

3. Medios de impugnación locales. Del nueve al once de enero, diversos partidos políticos presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG006/2022..

4. Sentencia impugnada⁴. El diecisiete de febrero el Tribunal local revocó el acuerdo OPLEV/CG006/2022, al considerar que para determinar la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2022, el OPLE no debió aplicar el artículo 50 del Código local reformado.

5. Juicios de revisión. Inconformes con lo anterior, los días veintidós y veintitrés de febrero, MORENA, Redes Sociales Progresistas y el PT presentaron demanda de juicio de revisión. El primer y segundo juicio fueron presentados ante la Sala Xalapa y el tercero ante el Tribunal local.

En su momento, el Tribunal local remitió a esta Sala Superior la demanda del PT, por su parte la Sala Xalapa, a fin de no dividir la continencia de la

²² En dicho artículo textualmente se estableció lo siguiente: “Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independiente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Electoral veracruzano determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente: I. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de partidos políticos. el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado a la fecha de corte de julio de cada año, por el treinta y dos puntos cinco por ciento (32.5%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente”.

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención diversa.

⁴ Emitida en el expediente TEV-RAP-1/2022, del índice del Tribunal local.



causa, remitió las demandas de MORENA y Redes Sociales Progresistas el uno y dos de marzo, en atención a que el pasado veintitrés del mismo mes, había remitido también a esta Sala Superior otro medio de impugnación relacionado con la misma controversia⁵.

6. Turno. En su momento el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-21/2022, SUP-JRC-22/2022 y SUP-JRC-23/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se le debe dar alas demandas de juicio de revisión presentadas por MORENA, Redes Sociales Progresistas y el PT⁶.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios SUP-JRC-21/2022, SUP-JRC-22/2022 y SUP-JRC-23/2022, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Veracruz) y el acto impugnado (TEV-RAP-1/2022).

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JRC-22/2022 y SUP-JRC-23/2022, al diverso SUP-JRC-21/2022, al ser el más antiguo, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

A. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que **las demandas de juicio de revisión presentadas por MORENA, Redes Sociales Progresistas y el PT se**

⁵ Con este se integró en su momento el expediente del juicio de revisión SUP-JRC-20/2022.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SUP-JRC-21/2022 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

deben remitir a la Sala Xalapa porque la materia de controversia está relacionada con el financiamiento público que recibieron los partidos políticos en Veracruz, entidad en la que ejerce jurisdicción

B. Justificación.

1. Marco normativo.

El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁷.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral⁸.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

⁷ Véase el artículo 99 de la Constitución.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.



Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017⁹, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, deben delegarse a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 7/2017¹⁰, mediante el cual delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local y actividades específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

Lo anterior, con el propósito de favorecer a las salas regionales con una visión completa respecto del origen y destino de los recursos entregados a los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal; porque previamente esta Sala ya les había delegado la resolución de controversias relacionadas con la fiscalización del financiamiento público para actividades ordinarias.

2. Caso concreto.

a. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó el Decreto mediante el cual se reformó el artículo 50, apartado A, fracción I del

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

SUP-JRC-21/2022 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA

Código local, en el que se estableció, entre otras cuestiones que, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijaría anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Veracruz a la fecha del corte de julio de cada año, por el 32.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Con base en esa fórmula el OPLE aprobó el financiamiento público de los partidos políticos en Veracruz.

Inconforme con ello, diversos partidos políticos presentaron sus medios de impugnación ante el Tribunal local, el cual, entre otras cuestiones determinó que la reforma al citado artículo no había sido expedida antes de los noventa días en que dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2022 (cinco de enero)¹¹.

Asimismo, declaró inoperante el agravio en el que, entre otros, el PT solicitaba la inaplicación del precepto normativo en mención, debido a que no expresó las razones por las que debía declarar la inconstitucionalidad del mismo.

Ante esas circunstancias, el Tribunal local revocó el acuerdo OPLEV/CG006/2022, y ordenó al OPLE que emitiera uno nuevo en el que efectuara la distribución de los montos del financiamiento público 2022 a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, tomado como base lo previsto en el artículo 50 del Código local no reformado, esto es, el 65% del valor de Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, el referido Tribunal local precisó que esa misma medida era declarada para los partidos políticos locales que no alcanzaron el 3% con base en los resultados de la elección ordinaria, los cuales tienen derecho a que se les suministre financiamiento público ordinario.

¹¹ Para renovar los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatlán y Tlacotepec de Mejía Veracruz.



b. ¿Qué argumentan los promoventes?

i) Demanda presentada por el PT.

El PT se inconforma de la sentencia del Tribunal local, porque a su decir, está indebidamente fundada y motivada, toda vez que omitió inaplicar el artículo 50, apartado A, fracción I, del Código local reformado, el cual infringe un derecho humano y/o político, pues a pesar de haber obtenido el 3%, reduce el presupuesto de los partidos políticos.

Dicha situación para el promovente afecta gravemente el alcance y la participación democrática de los partidos políticos hacia la población veracruzana y no es acorde a la regularidad constitucional.

ii) Demanda presentada por MORENA

MORENA argumenta que la sentencia emitida por el Tribunal local vulnera el principio de libertad configurativa porque el OPLE solo se limitó a aplicar la norma vigente del Código local y el Congreso estatal en ejercicio de libertad configurativa emitió un Decreto de reforma que se ocupó únicamente del financiamiento público ordinario, lo cual no afecta de ninguna forma el proceso electoral extraordinario en curso.

Asimismo, señala que el Tribunal local indebidamente ordenó al OPLE incluir en el nuevo acuerdo a los partidos políticos al considerar que tiene derecho a financiamiento público ordinario, cuando en términos del artículo 51 del Código local deben haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida, en la elección inmediata anterior de diputados.

Finalmente, manifiesta que el Tribunal local indebidamente determinó que se debe esperar hasta la elección extraordinaria para decretar la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, en la elección inmediata anterior.

iii) Demanda presentada por Redes Sociales Progresistas.

Redes Sociales Progresistas argumenta que la sentencia del Tribunal local está indebidamente fundada y motivada; se omitió el estudio de diversos conceptos de agravio hechos valer en la apelación local; la

SUP-JRC-21/2022 Y ACUMULADOS

ACUERDO DE SALA

sentencia local carece de congruencia al compararla con lo resuelto en el diverso RAP-17/2022; se vulneró su derecho de audiencia al determinar retirarles el registro como partido político; e, indebidamente le retuvieron las prerrogativas a que tiene derecho.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Que la **Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para pronunciarse respecto de la controversia planteada por los promoventes al estar relacionada con el financiamiento público que reciben los partidos políticos en Veracruz, entidad en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior obedece a que esta Sala Superior, en el Acuerdo General 7/2017 delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal, entre otras.

En ese sentido, si en el caso, MORENA, Redes Sociales Progresistas y el PT controvierten la sentencia local en la cual se ordenó al OPLE, emitir un nuevo acuerdo en el que determinara la distribución de los montos del financiamiento público 2022 a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en Veracruz, en consecuencia, el conocimiento de los asuntos corresponde a la Sala Xalapa, por ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

En virtud de lo anterior procede reencauzar los presentes juicios de revisión a la Sala Xalapa, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda.

Por tanto, se ordena remitir las constancias a la Sala Xalapa, a efecto de que en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio asumió esta Sala Superior en los juicios de revisión SUP-JRC-1/2020, SUP-JRC-202/2021 y SUP-JRC-20/2022, entre otros.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver las demandas.

TERCERO. Remítanse a la referida Sala regional las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.